

INSTRUCCIÓN No. 146

LICENCIADA ADA PALACIOS CARRETE, SECRETARIA P.S. DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: Que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La entrada en vigor del Decreto Ley No. 140 de 13 de agosto de 1993 del cursante año, impone la necesidad de regular consecuentemente con sus disposiciones, la forma general y uniforme de proceder en los casos en que, de acuerdo con dicha normativa, el hecho objeto de proceso penal sometido al conocimiento de los Tribunales, deja de ser punible.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de facultad en que está investido por el artículo 20, apartado f), de la Ley No. 70 de 12 de julio de 1990, Ley de los Tribunales Populares, aprueba acordar lo siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 146

Reglas para la aplicación de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo tres del Código Penal, en los casos a que se contrae el Decreto-Ley No. 140 de 13 de agosto de 1993.

PRIMERO: la aplicación de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo tres del código penal, en los casos en que se proceda, se realizará de oficio por los respectivos Tribunales, o a instancia del sancionado, su defensor, o del Fiscal.

SEGUNDO: Los Tribunales Municipales, en los casos de denuncias de hechos pendientes de radicar, así como en los ya radicados como Causas, y que de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley No. 140 de 1993, el hecho justificable dejare de constituir delito, dispondrán de más trámites, el archivo de las actuaciones de acuerdo con lo reglado por el artículo 367 de la Ley de Procedimiento Penal, mediante un fundado, que se notificará al acusado y demás partes que figuren en le proceso.

Si se celebrare juicio oral de asunto de los comprendidos en el referido Decreto-Ley, se dictará sentencia absolutoria, sin que ello afecte el derecho que, en su caso, pudieran tener perjudicados para reclamar ante el tribunal de lo civil, por concepto de responsabilidad de ese orden, que estimaren puede corresponderles.

TERCERO: Los recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas por Tribunales Populares, que al entrar en vigor su Decreto-Ley No. 140 de 1993, estuvieren aún pendientes de elevación y se refieran a delitos que en virtud de la citada legislación han dejado de serlo, se elevarán, sin más trámites, a la instancia superior.

En caso de que en la misma causa se ventilen hechos que hayan dejado de constituir delito conjuntamente con otros que mantienen su carácter de punibles, el recurso continuará por el Tribunal Municipal ante el que se haya interpuesto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal, hasta su elevación al Tribunal Provincial Popular respectivo.

CUARTO: En los recursos de apelación aún pendientes de resolución el tiempo de entrada en vigor de repetido Decreto-Ley No. 140 de 1993 interpuestos contra sentencias en que sólo se hubiere sancionado por un delito que no tuviere previsto

como tal en el nuevo ordenamiento penal; la Sala correspondiente dictará auto resolviendo lo que proceda en cuanto a la aplicación de la retroactiva de la norma penal promulgada y demás efectos a considerar.

QUINTO: En los recursos de apelación, así como en su caso en los de casación, interpuestos contra sentencias en que se hubiere sancionado por dos o más delitos, siempre que al menos uno de ellos se mantenga como tal en el ordenamiento penal vigente, la Sala respectiva conocerá del curso de que se trate, a fin de que se proceda en cuanto al delito o delitos que subsisten como tales; y hará los demás pronunciamientos correspondiente en relación con el delito o delitos que hubieren dejado de serlo.

SEXTO: En caso de que un sancionado se encuentre extinguiendo una sanción conjunta, al igual que en supuesto de aún no haya comenzado a cumplirla, y entre los delitos comprendidos en aquella, uno o más hubiere dejado de constituir o de acuerdo a las nuevas disposiciones legales, se remitirán los antecedentes que resulten necesarios al tribunal que conoció de hecho destipificado, el que dictará auto fundado en el que declarará extinguida la sanción impuesta, y lo comunicará al Tribunal que formó la sanción conjunta, a fin de que forme nueva sanción con exclusión de la extinguida.

SEPTIMO: Los Tribunales Provinciales Populares en los casos de causas penales de que estén conociendo en primera instancia, y entre los delitos objeto del proceso, se impute alguno que resulte comprendido en el Decreto-Ley No. 140 de 1993, procederán, según el trámite en que se encuentra la causa y el momento procesal oportuno, a la aplicación retroactiva de nuestra legislación más favorable, en cuanto al hecho concreto imputado de que se trate; y continuará el proceso por sus trámites pertinentes, en cuanto a los demás hechos justiciables a que se contrae aquel.

OCTAVO: En los autos y sentencias en que se aplique retroactivamente la nueva ley penal, se ordenará además cuando proceda:

Disponer la inmediata libertad de los acusados y sancionados que estuvieren sujetos a medidas cautelares de Prisión Provisional extinguiendo sanción privativa de libertad, solamente por las causas y delitos comprendidos en la cuestión de retroactividad resuelta.

Devolver las fianzas en efectivos que se hubiesen prestado a favor de los acusados para gozar de libertad provisional, tan solo en cuanto a los delitos a que se refiere el acápite anterior.

Comunicar en los casos pertinentes, a la Caja de Resarcimiento el cese de las obligaciones civiles pendientes que provienen exclusivamente de la responsabilidad penal que se declaró extinguida.

Estar a lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley de Procedimiento Penal, respecto a las piezas de convicción ocupadas, tomándose en consideración, en todo caso, la ilicitud del uso, tenencia o comercio de tales piezas al momento de producirse su ocupación, a los efectos que previenen el apartado 4) de la citada disposición legal.

NOVENO: Si la sanción impuesta fuera de la multa y aún no se hubiera abonado su importe, total o parcialmente, se declarará extinguida la sanción y la obligación impuesta, solo en la medida o cuantía que en ese momento estuviere pendiente de satisfacer; no así en cuanto a lo ya abonado.

DECIMO: En relación con las demás sanciones impuestas por delitos de los comprendidos en el mentado Decreto-Ley No. 140 de 1993, y no referidas en los apartados que anteceden, se procederá en forma análoga a la que en aquellos se establece, atemperándolos en la forma pertinente.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente en la Ciudad de la Habana, a diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres. "Año 35 de la Revolución".